



JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE: JUN/009/2013 Y SU
ACUMULADO JUN/010/2013.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO DISTRITAL XIV DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: LA
COALICIÓN “PARA QUE TU
GANES MAS”**

**MAGISTRADO PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, al día dos del mes de agosto del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/09/2013 y su acumulado JUN/010/2013**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por el Partido Acción Nacional, a través de su de Representante suplente ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano Roberto Murguía Morales demandando la Nulidad de la votación recibida en las casillas 252B, 253B, 253C1, 254B, 255 C1, 255 C2, 256B, 256C1, 257B, 258 B, 258C2, 258C3, 258C4, 259B, 259C1, 260B, 261B, 261C1, 261C2, 261C3, 261C4, 261C5 y 261 C7, mismas que fueron instaladas en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, el día de la jornada electoral celebrada el pasado siete de julio del año dos mil trece, por haber sido recibida la votación por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral de Quintana Roo y por existir error y dolo en el cómputo de

votos siendo ello determinante en el resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Diputados y miembros de los diez Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

b). Cómputo Distrital. El catorce de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizaron en su esfera de competencia, el respectivo cómputo de la elección de integrantes para los Ayuntamientos, del proceso electoral ordinario local dos mil trece.

RESULTADOS		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
CON NÚMERO	CON LETRA	
	4,776	CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
	5,791	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO
	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	98	NOVENTA Y OCHO
	154	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	11,247	ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

c). Validez de la Elección y Entrega de Constancias. El día catorce de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo para la asignación de integrantes para los Ayuntamientos.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha quince de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, interpuso dos Juicios de Nulidad, a través de su representante suplente ante la autoridad responsable.

III. Tercero Interesado. Según constancias de la razón de retiro de fecha dieciséis de julio del año en curso, expedidas por el Vocal Secretario del Consejo Distrital responsable, se cumplió con el término de veinticuatro horas previsto por el artículo 33 fracción III de la citada Ley impugnativa, en el cual se presentaron escritos de tercero interesado, respectivamente, signados por el ciudadano Martín Lenin Maldonado Evangelista, en su calidad de Representante Legal de la Coalición “PARA QUE TU GANES MAS”, ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV.- Informes Circunstanciados. Mediante escritos de fecha el día diecisiete de julio de dos mil trece, signados por la ciudadana Reina Martina Medina Mendoza, Vocal Secretario del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante esta instancia el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos al juicio en que se actúa.

V. Radicación y Turno. Con fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, por acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integraron los expedientes incoados por el Partido Acción Nacional, mismos que se registraron bajo los números JUN/02/2013 y JUN/010/2013 y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Requerimiento de información. Con fecha veintidós de julio del año en curso, se solicitó información al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de complementar la presente sentencia, misma que fue recibida en tiempo y forma.

VII. Autos de Admisión y cierres de instrucción. Mediante acuerdos publicados el día treinta de julio del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitidas las demandas y al no existir trámite pendiente de realizar en ambos asuntos, se declararon cerradas sus respectivas instrucciones, por lo que estando los expedientes debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III y IV, 8, 79, 82, 83, 88, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se desprende identidad en el actor y en el acto impugnado.

En efecto, de los libelos de impugnación se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte los resultados del cómputo distrital en el Distrito Electoral XIV en la entidad, relativo a la elección de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, pretendiendo la nulidad de determinadas casillas en el citado Distrito Electoral.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, procede con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en base al principio de economía procesal, acumular el

juicio identificado con la clave JUN/010/2013, al diverso JUN/009/2013, por ser este el que se recibió primero.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Del análisis realizado al expediente JUN/009/2013, se advierte que el tercero interesado promueve la improcedencia del expediente JUN/010/2013, ya que a su consideración con el hecho de haberse presentado el escrito relativo al primero de los expedientes señalados a las 12:29 horas del día quince de julio de dos mil trece, tal circunstancia hacia operante la preclusión del derecho para presentar posteriormente otro escrito de demanda, específicamente el que da pauta al segundo de los expediente, pues el mismo fue presentado a las 12:36 horas del mismo quince de julio del año en curso.

Tal causa de improcedencia se estima infundada en base a lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *“Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento”*.

El dispositivo en comento establece claramente la temporalidad de tres días para impugnar, siendo del conocimiento de esta autoridad que el computo distrital para la elección de miembros de los ayuntamientos se llevó a cabo el día catorce de julio del año en curso, dado que por disposición del artículo 263 de la Ley Electoral de Quintana Roo, *“El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal o el Distrital, según corresponda, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios. Los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda, celebrarán sesión ininterrumpida de la*

elección de los miembros de los ayuntamientos k, el domingo siguiente a la realización de la misma”.

En un hecho notorio que la jornada electoral se realizó el domingo siete de julio del año que transcurre, luego entonces el siguiente domingo cayó el día catorce del mismo mes y año.

En este sentido, si como lo afirma el tercerista, los escritos de impugnación fueron presentados el día quince de julio del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley adjetiva en la materia, estos se encuentran dentro del término dispuesto para su presentación, sin que valga en contrario, el hecho de que entre uno y otro haya mediado siete minutos, pues tal temporalidad pudo darse por las labores efectuadas por el oficial de partes o de la persona encargada de recepcionar los medios de impugnación ante la autoridad responsable. De ahí que resulte infundado la causa de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Precisión de la Litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Electoral de Quintana Roo, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por el partido actor y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, en el Distrito Electoral XIV en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente caso el Partido Acción Nacional hace valer en el Juicio de Nulidad identificado como JUN/009/2013, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el diverso JUN/010/2013, la prevista en la fracción VII del citado dispositivo legal en la materia; causales que serán estudiadas bajo los incisos A) y B), respectivamente.

A) Recepción y cómputo por personas u órganos distintos a las

autorizadas por la legislación correspondiente. En relación con la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que “La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente”, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito.

En este sentido, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, integradas con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, los artículos 74 y 75 de la mencionada ley orgánica, establecen el procedimiento para su integración, el cual comprende la insaculación y cursos de capacitación, encaminados a designar y preparar a los ciudadanos que ocuparán dichos cargos.

Por último, los artículos 214 y 215 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para la sustitución de dichos funcionarios, en el supuesto de que éstos no se presenten a desempeñar los cargos respectivos, disponiendo a la letra:

“Artículo 214.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;*
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:*
 - A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.*
 - B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los*

términos señalados en el inciso anterior.

C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estar a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva”.

“Artículo 216.- La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 214 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital correspondiente”.

Los preceptos señalados protegen los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad, mismos que se vulneran cuando la recepción de la votación se lleva a cabo por personas que carezcan de facultades legales para tal efecto.

Como ha quedado precisado, la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla, será nula, entre otros, cuando “la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente”.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando se compruebe que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia, entendiéndose como tales a las que habiendo fungido como funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para actuar el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquellas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo sin seguir el procedimiento previsto para tal efecto, y que con ello se afecten las garantías para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o se violen directamente las características con que debe emitirse el mismo.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe analizarse partiendo de la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla emitida por la autoridad comicial electoral, conocida comúnmente como Encarte, respecto de las personas que actuaron durante la jornada electoral como funcionarios de mesas directivas de casilla, según las correspondientes actas de la jornada electoral.

Para efecto del análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se toman en consideración las constancias siguientes:

- a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, de dos mil trece;
- b) Copia al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de incidentes, de las casillas cuya votación se impugna por la causal en comento, mismas que obran en autos.
- c) Original de las listas nominales de electores de las casillas cuestionadas.

Tales documentales, al provenir del Instituto Electoral de Quintana Roo, adquieren pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse controvertida en su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

Para el estudio de esta causal, se procede a elaborar un cuadro comparativo que contiene: número de cada casilla; el nombre de los funcionarios que aparecen en la lista publicada para la instalación e integración de las mesas directivas de casillas en el distrito electoral en estudio; los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de los comicios (que aparecen anotados en el Acta de la Jornada Electoral); y finalmente de haber discrepancia, se determina en que consistió y en su caso, si las personas habilitadas pertenecen a la sección de la casilla donde fueron habilitados para fungir como funcionarios de casilla.

Es necesario precisar que el cuadro antes descrito, contiene datos extraídos del encarte y del Acta de Jornada Electoral, los cuales fueron analizados con la demás documentación que obra en el expediente, por tanto, la validez de los datos contenidos atiende a la fuente de donde provienen, y no a la textualidad con la que están redactados, esto es, se trata de instrumentos de apoyo que no demeritan su valor y veracidad (y menos del fallo que lo contiene), por el hecho de no transcribir de

manera textual la información como la colocaron los funcionarios de casilla.

Lo anterior, porque el juzgador debe hacer una operación de raciocinio al momento de recabar la información de los ciudadanos que participaron en las mesas directivas de casillas instaladas en el Distrito, pues resulta ilógico que esta operación tan fundamental para el descubrimiento de la verdad histórica de una jornada electoral se realice de manera mecánica, soslayando errores mínimos contenidos en las respectivas actas, al momento de ser redactados por ciudadanos que no son especialistas en la materia. En ese tenor, el cuadro que se refiere a manera de apoyo, contiene datos, que si bien es cierto, no corresponde de manera textual a lo contenido en el encarte, situación que no significa que estos no sean datos aportados por el funcionario electoral encargado de dicha tarea el día de la jornada electoral.

Precisado lo anterior, y a efecto de no incluir cuadros de estudios demasiado extensos, se realizan diversos grupos de análisis, el primero de éstos se enuncia a continuación:

a). Todos los funcionarios corresponden al Encarte aunque ocuparon distintos cargos para los que fueron nombrados.

DISTRITO ELECTORAL XIV				
Casillas	Funcionarios según		Funcionarios que impugnante señala como no autorizados	Observaciones
	Encarte	Acta Jornada Electoral		
252 B	PRESIDENTE: CRUZ LORIA IRUJARI	PRESIDENTE: IRUJARI CRUZ LORIA.		
	SECRETARIO: ADAMEE TORRES DAVID	SECRETARIO: CELIS AKE JASON BLADIMIR.	CELIS AKE JASON BLADIMIR.	CELIS AKE Jason Bladimir fue designado como primer escrutador habiendo sido corrido al cargo de secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: CELIS AKE JASON BLADIMIR	PRIMER ESCRUTADOR: EDUARDO DANIEL CELIS AVILA.	CELIS AVILA EDUARDO DANIEL.	CELIS Avila Eduardo Daniel fue designado tercer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: PEREZ GONZALEZ JOEL	SEGUNDO ESCRUTADOR: YIMY ALBERTO PERERA.	PERERA KU YIMY ALBERTO.	Yimy Alberto Perera Ku fue designado segundo suplente general.
	SUPLENTES GENERALES: GUIRAO ANCONA JEOBANNY ISMAEL. PERERA KU YIMY ALBERTO. CELIS AVILA EDUARDO DANIEL			
253 B	PRESIDENTE: MAGAÑA GARCIA RUBEN RAFAEL.	PRESIDENTE: RUBEN RAFAEL MAGAÑA GARCIA.	RUBEN RAFAEL MAGAÑA GARCIA.	Rubén Rafael Magaña García fue designado para desempeñarse como Presidente de la casilla.
	SECRETARIO: ALCOCER OSORIO RITA CONCEPCION	SECRETARIO: RITA CONCEPCION ALCOCER OSORIO.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: TREJO CANTO	PRIMER ESCRUTADOR: GUADALUPE TREJO		

	GUADALUPE	CANTO.		
	SEGUNDO ESCRUTADOR: VEGA CORAL ALORT EDALY	SEGUNDO ESCRUTADOR: ALORT EDALY VEGA CORAL.		
	SUPLENTES GENERALES: CRUZ MAGAÑA ROSA ISABEL. HERNADEZ FERNANDEZ MARIA ISABEL. SANTIAGO ITZA ISMAEL.			
	PRESIDENTE: CASTELLANOS CRUZ CIRILO	PRESIDENTE: CIRILO CASTELLANOS CRUZ.		
253 C1	SECRETARIO: MENDO CHAVEZ MAYRA YANEL	SECRETARIO: JOSE LUIS ESCAMILLA PERERA.	JOSE LUIS ESCAMILLA PERERA.	José Luis Escamilla Perera fue designado primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: ESCAMILLA PERERA JOSE LUIS.	PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO KU KANTUN.	FRANCISCO KU KANTUN.	Francisco Ku Kantun fue designado primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: GUZMAN GIL ALMA ROSA.	SEGUNDO ESCRUTADOR: NO HUBO	NO EXISTE	Ciertamente no hubo.
	SUPLENTES GENERALES: KU KANTUN FRANCISCO MARIN KU LOURDES MARIA PAZ PACHECO GLORIA.			
	PRESIDENTE: DELGADO MOGUEL OLGA GUALUPE	PRESIDENTE: OLGA GPE. DELGADO MOGUEL.		
254 B	SECRETARIO: ALFARO CANUL JUAN ARNULFO DE JESUS	SECRETARIO: JUAN ARNULFO DE JESUS ALFARO CANUL.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: MARTINEZ ZENIL RODRIGO	PRIMER ESCRUTADOR: LEONARDO PEREZ VILLA.		
	SEGUNDO ESCRUTADOR: REYES BASULTO NABOR EDUARDO	SEGUNDO ESCRUTADOR: RODRIGO MARTINEZ ZENIL.	PEREZ VILLA LEONARDO.	El ciudadano Pérez Villa Leonardo fue designado como tercer suplente general.
	SUPLENTES GENERALES: CORONADO RIVERO MARGARITA CONCEPCION. LIZAMA MENDOZA MARTHA ELENA. PEREZ VILLA LEONARDO.			
	PRESIDENTE: ALCOCER OSORIO EIKA DARANEE .	PRESIDENTE: EIKA DARANEE ALCOCER OSOSRIO		
256 B	SECRETARIO: ARGUELLES DE LA CRUZ ROSARIO DE FATIMA.	SECRETARIO: JESUS ALBERTO CANUL ESTRELLA.	CANUL ESTRELLA JESUS ALBERTO	Canul Estrella Jesús Alberto fue designado como segundo escrutador habiéndose corrido a Secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: MUKUL BAAS NALLELY AZALEA	PRIMER ESCRUTADOR: YASURI ANILU SUAREZ BE.	SUAREZ BE YASURI ANILU.	Suarez Be Yasuri Anilu fue designada como primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CANUL ESTRELLA JESUS ALBERTO.	SEGUNDO ESCRUTADOR: YULIANA ANABEL ALCOCER ALCALA.	ALCOCER ALCALA YULIANA ANABEL	Alcocer Alcalá Yuliana Anabel fue designada tercer suplente general.
	SUAREZ BE YASURI ANILU. KANTUN VALLE MARIA DE LOURDES. ALCOCER ALCALA YULIANA ANABEL.			
	PRESIDENTE: NAHAL JIMENEZ LUCIO	PRESIDENTE: LUCIO NAHAL JIMENEZ		
256 C1	SECRETARIO: MATUZ GRIJALBA MARIA TERESA.	SECRETARIO: MARIA TERESA MATUZ GRIJALBA.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: PENA YAMAHA ROGELINO ELEAZAR.	PRIMER ESCRUTADOR: ROGELINO ELEAZAR PEÑA YAMA.		
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CONTRERAS GOMEZ JESUS FERNANDO.	SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS FDO. CONTRERAS GOMEZ	NO HUBO	Contrariamente a lo señalado por el impugnante, en esta casilla actuó como segundo escrutador el ciudadano Jesús Fernando Contreras Gómez, en términos de su designación.
	SUPLENTES GENERALES: HERNADEZ GONZALEZ LUZ DEL ALBA. LOEZA PEREZ ZAYDE CAPULLO. BARRIOS PORTILLA ELSA.			
	PRESIDENTE: COLLI POOL LORENZO ANTONIO.	PRESIDENTE: EDUARDO SANCHEZ LUNA.	SANCHEZ LUNA EDUARDO.	Sánchez Luna Eduardo fue designado como secretario habiéndose corrido a presidente.
257 B	SECRETARIO: SANCHEZ LUNA EDUARDO.	SECRETARIO: MARIA YESENIA IXSALLANA CANUL KOYOC.	CANUL COYOC MARIA YESENIA IXSALLANA.	Canul Coyoc María Yesenia Ixallana fue designada segundo suplente general.
	PRIMERO ESCRUTADOR: GABRIEL RAMIREZ ABNER ARAI.	PRIMER ESCRUTADOR: RUTH LOPEZ TREJO.	LOPEZ TREJO RUTH.	López Trejo Ruth fue designada primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CHAN HERNANDEZ MARI CRUZ.	SEGUNDO ESCRUTADOR: NO HAY	NO EXISTE	Ciertamente no hubo segundo escrutador.
	SUPLENTES GENERALES: LOPEZ TREJO RUTH. CANUL KOYOC MARIA YESENIA IXSALLANA.			

	ALBORNOZ CANCHE RITA			
259 C1	PRESIDENTE: DIAZ GEUGUER MARYAN ITZAYANA NARETZY.	PRESIDENTE: DIAZ GEUGUER MARYAN I. NARETZY.	AVALOS PAZ YARA EMIRSE.	Avalos Paz Yara Emirse fue designada primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	SECRETARIO: TAMAYO MARTIN HUMBERTO.	SECRETARIO: YARA ERMISE AVALOS PAZ.	BORGES TUN EDDA AVIGAIL.	Borges Tun Edda Avigail fue designada como segundo escrutador habiéndose corrido a primer escrutador.
	PRIMERO ESCRUTADOR: AVALOS PAZ YARA EMIRSE.	PRIMER ESCRUTADOR: EDDA AVIGAIL BORGES TUN.	TUN KOH JOSE MARIA.	
	SEGUNDO ESCRUTADOR: BORGES TUN EDDA AVIGAIL	SEGUNDO ESCRUTADOR: JOSE MARIA TUN KOH.		
	SUPLENTES GENERALES: CAAMAL NOVELO RUBI JAMINALAHY. IUIT CHAN IRENE ELIZABETH. TUN KOH JOSE MARIA.			La ciudadana Tun Koh José María fue designada segundo suplente general.
260 B	PRESIDENTE: ACOSTA ALONSO MARIANA.	PRESIDENTE: MARIANA ACOSTA ALONSO.		
	SECRETARIO: ACOSTA ARREDONDO RAYMUNDO ARTURO.	SECRETARIO: RAYMUNDO ACOSTA A.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: GONZALEZ HARMON RITA.	PRIMER ESCRUTADOR: RUSSELL PEREZ SALAZAR.	PEREZ SALAZAR RUSSELL ROLANDO.	Pérez Salazar Russell Rolando fue designado segundo escrutador habiéndose corrido a primer escrutador.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: PEREZ SALAZAR RUSSELL ROLANDO.	SEGUNDO ESCRUTADOR: ANA GEROGINA AVILA CHI.	AVILA CHI ANA GEORGINA.	
	SUPLENTES GENERALES: AVILA CHI ANA GEORGINA. PEREZ AMBRIZ LEOBARDO. CAHUN WITZIL DANIEL			Ávila Chi Ana Georgina fue designada primera suplente general.
261 C1	PRESIDENTE: PEREZ PACHECO ANGELICA.	PRESIDENTE: MIRNA SELENE CUSTODIO MARTINEZ.	CUSTODIO MARTINEZ MIRNA SELENE.	Custodio Martinez Mirna Selene fue designada secretario habiéndose corrido a presidente.
	SECRETARIO: CUSTODIO MARTINEZ MIRNA SELENE.	SECRETARIO: LANDY MARIA CHALE MENDRANO.	CHALE MEDRANO LANDY MARIA.	Chale Medrano Landy María fue designada primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: CHALE MEDRANO LANDY MARIA.	PRIMER ESCRUTADOR: CATALINA CARRILLO LOPEZ.	CARRILLO LOPEZ CATALINA.	Carrillo López Catalina fue designada segundo escrutador habiéndose corrido a primer escrutador.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CARRILLO LOPEZ CATALINA.	SEGUNDO ESCRUTADOR: BEATRIZ SERRANO CARRION.	SERRANO CARRION BEATRIZ.	
	SUPLENTES GENERALES: CABRERA CONTRERAS RUFINA. VENTURA MADRIGAL MA. MAGDALENA. SERRANO CARRION BEATRIZ.			La ciudadana Serrano Carrion Beatriz fue designada tercer suplente general.
261 C3	PRESIDENTE: GUTIERREZ SANCHEZ ARMANDO.	PRESIDENTE: ARMANDO GUTIERREZ SANCHEZ.		
	SECRETARIO: ALCOCER ROSADO ROSARIO.	SECRETARIO: CIPRIANO CHONTAL REYES.	CHONTAL REYES CIPRIANO.	Chontal Reyes Cipriano fue designado primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: CHONTAL REYES CIPRIANO.	PRIMER ESCRUTADOR: GERMAN SALGADO CABRERA.	SALGADO CABRERA GERMAN.	Salgado Cabrera Guzmán fue designado segundo escrutador habiéndose corrido a primer escrutador.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: SALGADO CABRERA GERMAN.	SEGUNDO ESCRUTADOR: OSCAR CASTELLANOS CONTRERAS.	CASTELLANOS CONTRERAS OSCAR.	
	SUPLENTES GENERALES: CASTELLANOS CONTRERAS OSCAR. ALVAREZ GARCIA JOSE MANUEL. ANDRES GOMEZ JULIETA			El ciudadano Castellanos Contreras Oscar fue designado primer suplente general.
261 C4	PRESIDENTE: CHI MOOT MARCELINO.	PRESIDENTE: MIGUEL ARCOS MONTEJO.	ARCOS MONTEJO MIGUEL.	Arcos Montejo Miguel fue designado secretario habiéndose corrido a presidente.
	SECRETARIO: ARCOS MONTEJO MIGUEL.	SECRETARIO: AUGUSTO COOL SANTIAGO.	COOL SANTIAGO AUGUSTO.	Cool Santiago Augusto fue designado primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: COOL SANTIAGO AUGUSTO.	PRIMER ESCRUTADOR: MARIA DE LOURDES ESTRELLA CRUZ.	ESTRELLA CRUZ MARIA DE LOURDES.	Estrella Cruz María de Lourdes fue designada segundo escrutador habiéndose corrido a primer escrutador.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: ESTRELLA CRUZ MARIA DE LOURDES.	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARTHA BARRALES CORDOVA.	BARRALES CORDOVA MARTHA.	La ciudadana Barrales Cordero Martha fue designada tercer suplente

	SUPLENTES GENERALES: CORDOVA ALVARADO NOE. BLANCO CHI DEYSI NOEMI. BARRALES CORDOVA MARTHA			general.
261 C5	PRESIDENTE: MARTINEZ MADRIGAL JOSE DEL PILAR.	PRESIDENTE: JOSE DEL PILAR MARTINEZ MADRIGAL.		
	SECRETARIO: GONZALEZ JIMENEZ PATRICIA.	SECRETARIO: ANSELMA MARTINEZ SANTIAGO.	MARTINEZ SANTIAGO ANSELMA.	Martinez Santiago Anselma fue designada como segundo escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: MEDINA CARRILLO JOSE RICARDO.	PRIMER ESCRUTADOR: EDUARDO CLAUDIO SALES.	CLAUDIO SALES EDUARDO.	El ciudadano Claudio Sales Eduardo fue designado tercer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARTINEZ SANTIAGO ANSELMA.	SEGUNDO ESCRUTADOR: JOSE RICARDO MEDINA CARRILLO.	MEDINA CARRILLO JOSE RICARDO.	
	SUPLENTES GENERALES: CRUZ GARCIA LORENA. CANUL HAU ANGELICA MARIA. CLAUDIO SALES EDUARDO.			El ciudadano Medina Carrillo José Ricardo fue designado primer escrutador habiéndose corrido a segundo escrutador.

Con relación a las casillas contenidas en el cuadro comparativo que antecede, se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se traten de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

La figura de los funcionarios que deberán cubrir la ausencia de quienes fueron designados, está prevista en el primer párrafo del artículo 72 de La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y en el diverso 214, fracción II, incisos A), B), C) y D) de la Ley Electoral de Quintana Roo, y tiene por objeto remplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes y los corrimientos respectivos, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 14/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en “Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, suplemento 6, año 2003, páginas 68 y 69, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados”.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas señaladas no lesionan los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción y cómputo de la votación, al haberse recibido por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el Partido impugnante respecto de dichas casillas.

b). Casillas integradas por ciudadanos tomados de la fila pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO ELECTORAL XIV				
Casillas	Funcionarios según		Funcionarios que impugnante señala como no autorizados	Observaciones
	Encarte	Acta Jornada Electoral		
	PRESIDENTE: LOPEZ	PRESIDENTE: KARIELLY		

258 C2	AYALA KARIELLY DEL JESUS.	LOPEZ AYALA.		
	SECRETARIO: MEDINA SALAS GEORGINA CARIDAD.	SECRETARIO: FRIDGEN VIANELLY BERNAL MARTIN.	FRIDGEN VIANELLY BERNAL MARTIN.	Fridgen Vianelly Bernal Martin fue designado Segundo escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: TUN PALMA REYES FRANCISCO.	PRIMER ESCRUTADOR: SIMA MANZANILLA FATIMA DEL ROSARIO.	SIMA MANZANILLA FATIMA DEL ROSARIO.	Sima Manzanilla Fátima del Rosario fue designada primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: BERNAL MARTIN FRIDGEN VIANELLY.	SEGUNDO ESCRUTADOR: GENNY GUADALUPE LEAL ESCOBEDO.	GENNY GUADALUPE LEAL ESCOBEDO.	La ciudadana Genny Guadalupe Leal Escobedo aparece en la sección 258 C2 en la página 18 de 31 con el Número 361.
	SUPLENTES GENERALES: SIMA MANZANILLA FATIMA DEL ROSARIO. CANUL ROSADO WENDY RUBI. FERNANDEZ DIAZ WILBERT OSWALDO.			
258 C3	PRESIDENTE: CABALLERO PARRA ARY NATHANIEL.	PRESIDENTE: ARY NATIEL CABALLERO PARRA.		
	SECRETARIO: LOEZA MARFIL JUAN JESUS.	SECRETARIO: LETICIA AVALOS LOPEZ.	AVALOS LOPEZ LETICIA.	Avalos López Leticia fue designada como segundo escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: PONCE EUAN RIGOBERTO.	PRIMER ESCRUTADOR: PAMELA OSORIO.	PAMELA OSORIO.	Pamela Osorio (Pamela Joselin Osorio Cocom) aparece en la sección 258 C3 en la página 13 de 31 con el número 253.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: AVALOS LOPEZ LETICIA .	SEGUNDO ESCRUTADOR: LOURDES VIVIANA KANUL VALLE.		
	SUPLENTES GENERALES: COLLI POOL OSCAR. CRUZ OCHOA DENICES. CANUL VALLE LOURDES VIVIANA.			
258 C4	PRESIDENTE: TORRES CEN MARIA ISABEL.	PRESIDENTE: MARIA ISABEL TORRES CEN.		
	SECRETARIO: GALLARDO CHAN ABRAHAM ALBERTO.	SECRETARIO: ABRAHAM ALBERTO GALLARDO CHAN.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: PUC CHIMAL YANELI CONCEPCION.	PRIMER ESCRUTADOR: INDRA JISELA TUN LOPEZ.	INDRA GISELA TUN LOPEZ.	Indra Jisela Tun Lope fue designada como segundo suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CHUNJAB GUTIERREZ SANDRA NOEMI.	SEGUNDO ESCRUTADOR: ROBERTO XIX XIX.	ROBERTO XIX XIX .	
	SUPLENTES GENERALES: TRUJILLO REJON MANUEL JESUS. TUN LOPE INDRA GISELA. CERVERA CAAMAL WILLIAM JESUS.			Roberto Xix Xix aparece en la sección 258 C4 en la página 28 de 32 con el número 582.
259 B	PRESIDENTE: GONZALEZ MARTIN GERARDO DANIEL.	PRESIDENTE: GERARDO DANIEL GLEZ. MARTIN.		
	SECRETARIO: MALDONADO HERNANDEZ LAURENCE USENCIO.	SECRETARIO: MOO HAAS MARIA GUADALUPE.	MOO HAAS MARIA MAGDALENA.	Moo Hass María Magdalena fue designada como primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: MOO HAAS MARIA MAGDALENA.	PRIMER ESCRUTADOR: ANTONIO CHI TUZ.	CHI TUZ ANTONIO.	Chi Tuz Antonio fue designado segundo suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: FONROUGE CONTRERAS ANGEL MOISES.	SEGUNDO ESCRUTADOR: GERTRUDIS DEL CARMEN MEDINA MENDOZA.	GERTRUDIS DEL CARMEN MEDINA MENDOZA.	
	SUPLENTES GENERALES: CAAMAL FLORES ELSY BEATRIZ. CHI TUZ ANTONIO. BOTES EUAN BRUNELDA			La ciudadana Gertrudis del Carmen Medina Mendoza aparece en la sección 259 C1 en la página 6 de 26 con el número 121.
261 B	PRESIDENTE: PEREZ BARRIOS CORY.	PRESIDENTE: TERESA CRUZ SANTIAGO.	TERESA CRUZ SANTOSO.	La ciudadana Cruz Santiago Teresa aparece en la sección 261 C1 en la página 33 de 35 con el número 688.
	SECRETARIO: OYOSA HERNANDEZ HEIDI.	SECRETARIO: HENRY ROBERTO CASTILLO OROZCO.	CASTILLO OROZCO HENRY ROBERTO.	Castillo Orozco Henry Roberto fue designado primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: CASTILLO OROZCO HENRY ROBERTO.	PRIMER ESCRUTADOR: MANUELA UITZIL ITZA.	UITZIL ITZA MANUELA.	Uitzil Itza Manuela fue designada segundo suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CRUZ GONZALEZ EVA.	SEGUNDO ESCRUTADOR: RENAN AVALOS GARCIA.	RENAN AVALOS GARCIA.	
	SUPLENTES GENERALES: CAAMAL UC SAMUEL ABRAHAM. UITZIL ITZA MANUELA. DE LA CRUZ OLAN VICTOR MANUEL			El ciudadano Renan Avalos García aparece en la sección 261 Básica en la página 18 de 35 con el número 365.
	PRESIDENTE: CAMAAL TUN MARIA ESTELA.	PRESIDENTE: MARIA ESTELA CAMAAL TUN.		
	SECRETARIO: ADRIAN EK ARELY.	SECRETARIO: EVA CRUZ GONZALEZ.	EVA CRUZ GONZALEZ.	La ciudadana Eva Cruz González aparece en la

261 C2	PRIMERO ESCRUTADOR: LOPEZ SANCHEZ GEHU.	PRIMER ESCRUTADOR: FREDY CIAU NAHUAT.	CIAU NAHUAT FREDY ALFREDO.	sección 261 C1 en la página 31 de 35 con el número 644.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CIAU NAHUAT FREDY ALFREDO	SEGUNDO ESCRUTADOR: ALFREDO LLERGO PEREZ.	NO SE INDICA	
	SUPLENTES GENERALES: CARDOS CARRILLO DANIEL. LLERGO PEREZ ALFREDO. TUN POOT MARGARITA			Contrariamente a lo señalado por el impugnante actuó como segundo escrutador el ciudadano Alfredo Llergo Pérez, quien fue designado segundo suplente general.

Respecto de estas casillas, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que algunos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados como tales por el Consejo Distrital respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que algunos de los ciudadanos que desempeñaron los diversos puestos no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, comúnmente conocida como Encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

La única limitante que establece dicha disposición legal para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto y sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla así como que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos de la fracción tercera y párrafo último, del citado artículo 214, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación con la fracción III, del artículo 72, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo..

En este sentido, es evidente que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, de no presentarse alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados por la autoridad administrativa electoral, ésta se integre, funcione y pueda recibirse el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

En la especie cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que establece que *“La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 214 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...”*, de lo que resulta la validez de la actuación de los funcionarios emergentes que integren las mesas directivas de casilla.

Lo señalado con antelación encuentra sustento en la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en “Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 1, Año 1997, Página 67, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que

no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.

En este orden de ideas, resulta concluyente que el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el Listado Nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la sección correspondiente a las casillas impugnadas, tal y como se advierte del listado nominal correspondiente y del cuadro esquemático elaborado, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 82, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas de mérito.

c). Casillas con ausencia de funcionarios.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN:		FUNCIONARIOS SEGÚN IMPUGNANTE	OBSERVACIONES
	ENCARTE	ACTA JORNADA ELECTORAL		

			NO ESTAN AUTORIZADOS	
253 C1	PRESIDENTE: CASTELLANOS CRUZ CIRILO	PRESIDENTE: CIRILO CASTELLANOS CRUZ.		
	SECRETARIO: MENDO CHAVEZ MAYRA YANEL	SECRETARIO: JOSE LUIS ESCAMILLA PERERA.	JOSE LUIS ESCAMILLA PERERA.	José Luis Escamilla Perera fue designado primer escrutador habiéndose corrido a secretario.
	PRIMERO ESCRUTADOR: ESCAMILLA PERERA JOSE LUIS.	PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO KU KANTUN.	FRANCISCO KU KANTUN.	Francisco Ku Kantun fue designado primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: GUZMAN GIL ALMA ROSA.	SEGUNDO ESCRUTADOR: NO HUBO	NO EXISTE	Ciertamente no hubo.
	SUPLENTES GENERALES: KU KANTUN FRANCISCO MARIN KU LOURDES MARIA PAZ PACHECO GLORIA.			
256 C1	PRESIDENTE: NAHAL JIMENEZ LUCIO.	PRESIDENTE: LUCIO NAHAL JIMENEZ.		
	SECRETARIO: MATUZ GRIJALBA MARIA TERESA.	SECRETARIO: MARIA TERESA MATUZ GRIJALBA.		
	PRIMERO ESCRUTADOR: PEÑA YAMAHA ROGELINO ELEAZAR.	PRIMER ESCRUTADOR: ROGELINO ELEAZAR PENA YAMA.		
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CONTRERAS GOMEZ JESUS FERNANDO.	SEGUNDO ESCRUTADOR: JESUS FDO. CONTRERAS GOMEZ	NO HUBO	Contrariamente a lo señalado por el impugnante, en esta casilla actuó como segundo escrutador el ciudadano Jesús Fernando Contreras Gómez, en términos de su designación.
	SUPLENTES GENERALES: HERNADEZ GONZALEZ LUZ DEL ALBA. LOEZA PEREZ ZAYDE CAPULLO. BARRIOS PORTILLA ELSA.			
257 B	PRESIDENTE: COLLI POOL LORENZO ANTONIO.	PRESIDENTE: EDUARDO SANCHEZ LUNA.	SANCHEZ LUNA EDUARDO.	Sánchez Luna Eduardo fue designado como secretario habiéndose corrido a presidente.
	SECRETARIO: SANCHEZ LUNA EDUARDO.	SECRETARIO: MARIA YESENIA IXSALLANA CANUL KOYOC.	CANUL COYOC MARIA YESENIA IXSALLANA.	Canul Coyoc María Yesenia Ixsallana fue designada segundo suplente general.
	PRIMERO ESCRUTADOR: GABRIEL RAMIREZ ABNER ARAI.	PRIMER ESCRUTADOR: RUTH LOPEZ TREJO.	LOPEZ TREJO RUTH.	López Trejo Ruth fue designada primer suplente general.
	SEGUNDO ESCRUTADOR: CHAN HERNANDEZ MARI CRUZ.	SEGUNDO ESCRUTADOR: NO HAY	NO EXISTE	Ciertamente no hubo segundo escrutador.

De lo expuesto en el cuadro que antecede, se advierte que en las casillas aludidas en el mismo, se encuentra en blanco el apartado correspondiente al nombre y firma del segundo escrutador.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la falta de firma o la circunstancia de encontrarse en blanco el apartado respectivo, por si misma, tal irregularidad es insuficiente para presumir que el funcionario de referencia no formara parte de la mesa directiva, o bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en la especie, como se advierte del cuadro anterior, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo de las casillas cuestionadas, se desprende que tanto en los apartados de instalación de la casilla y cierre de votación, como el de escrutinio y computo, donde se asienta el nombre y firma de los funcionarios, no existe el

nombre y firma del segundo escrutador, estando en blanco el rubro respectivo.

Lo anterior abre dos escenarios de presunción, uno en el que se considera que —no estuvieron presentes— durante la recepción o el cómputo de la votación los segundos escrutadores autorizados en dicho centro de votación; y el segundo consistente en que —sí se encontraban presentes—, pero incurrieron en la omisión de firmar dichas actas.

Consecuentemente, con el afán de clarificar lo acontecido en las citadas casillas, recurrimos al análisis de las documentales que obran en autos del presente juicio, mismos que por ser documentales públicas expedidas por órgano electoral en el que constan actuaciones realizadas en el proceso electoral, adquieren valor probatorio pleno, atento a lo establecido por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; siendo que del examen de las actas señaladas, se tiene que no hubo incidente alguno en las casillas y no se anotó ni siquiera el nombre o firma de los segundos escrutadores; por lo que debe tenerse por acreditada la ausencia de los citados escrutadores en las casillas mencionadas.

Se suma a lo anterior, el hecho de que en las citadas casillas se encuentra escrito con puño y letra del presidente, del secretario y del primer escrutador de la casilla respectiva, en algunos casos solo su nombre y en otros, tanto su nombre completo como la firma de los tres funcionarios.

En resumen, se denota de las constancias que obran en autos la ausencia del segundo escrutador, y que los presidentes de las mesas directivas de casillas no designaron a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 214, fracción II, incisos A), B), C) y D) de la Ley Electoral de Quintana Roo y que además, las mesas directivas de las casillas en estudio funcionaron durante la recepción de la votación con tres de los cuatro funcionarios que la debieron

haber integrado, debiendo concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral se integró debidamente y, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, ante el criterio reiterado por nuestro más alto tribunal en la materia, en el sentido de que el hecho de que el legislador haya previsto la conformación de las mesas directivas de casilla con cuatro personas, es por considerar que este es el número necesario para realizar normalmente las funciones inherentes a las mismas, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario; habiendo precisado que para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de división de trabajo y de jerarquización de funciones, el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos y el segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente.

En base a lo anterior, ha determinado que puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

En tales consideraciones, el hecho de que las casillas cuestionadas se hayan integrado solamente con tres personas no hacen nulas las casillas en mención, pues es evidente que dichos integrantes pudieron razonablemente llevar a cabo las funciones encomendadas por ley.

Resulta ilustrativo al caso concreto la tesis XXIII/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en “Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 5, año 2002, Páginas 75 y 76, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. - *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliarara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio*

ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente”.

A) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se hace necesario señalar que la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente al estudio en base a dicho elemento.

La Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que esto sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En el caso específico de Quintana Roo, del examen de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, se advierte que sólo existen dos rubros fundamentales a saber: a) Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal y b) votación total emitida, conformada por la suma de la votación obtenida por los partidos políticos, candidatos independientes, votos nulos y en su caso, los votos de los candidatos no registrados.

Debe precisarse que cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que el partido actor no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo la citada Sala Superior ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en "Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Ahora bien, las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa son las siguientes:

FOLIO	SECCIÓN	CASILLA
1	253	C1
2	255	C1
3	255	C2
4	256	C1
5	257	B
6	258	B
7	258	C3
8	258	C4
9	259	B
10	261	B
11	261	C1
12	261	C2
13	261	C3
14	261	C7

Como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia

entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio, debiendo en este caso declararse inatendible el agravio de mérito.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el partido actor hace valer la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias en las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, debiendo procederse a determinar si en las casillas en las que se observan errores en los rubros denunciados, éstos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas respectivas a efecto de estudiar si el error es determinante:

DISTRITO ELECTORAL XIV							
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARÓN	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
253 C1	274	274	0	131	126	5	NO LOS RUBROS FUNDAMENTALES SON COINCIDENTES ENTRE SÍ, PUES REFLEJAN LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO VOTOS.
255 C1	453	455	-2	247	187	60	NO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE DOS, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA, QUE ES DE SESENTA VOTOS.
255 C2	430	432	-2	229	185	44	NO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE DOS, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE CUARENTA Y CUATRO VOTOS.
256 C1	347	350	-3	196	146	50	NO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE TRES, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE CINCUENTA VOTOS.

JUN/009/2013 Y SU ACUMULADO

257 B	431	434	-3	218	201	17	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE TRES, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE DIECISIETE VOTOS.</p>
258 B	458	462	-4	242	199	43	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE CUATRO, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE CUARENTA Y TRES VOTOS.</p>
258 C3	447	451	-4	227	207	20	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE CUATRO, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE VEINTE.</p>
258 C4	470	475	-5	225	224	1	<p align="center">SI</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE CINCO, ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE UN VOTO.</p>
259 B	381	384	-3	198	166	32	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE TRES, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE TREINTA Y DOS VOTOS.</p>
261 B	434	442	-8	227	172	55	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE OCHO, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE CINCUENTA Y CINCO VOTOS.</p>
261 C1	446	441	5	218	187	31	<p align="center">NO</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE CINCO, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE TREINTA Y UN VOTOS.</p>
261 C2	415	421	-6	194	189	5	<p align="center">SI</p> <p>LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE SEIS, ES MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE CINCO VOTOS.</p>

261 C3	<i>En blanco</i>	444	444	212	188	24	SI AL NO CONTENERSE EL DATO DEL RUBRO "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, SERÍA DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO VOTOS, SIENDO MAYOR QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE VEINTICUATRO VOTOS.
261 C7	<i>En blanco</i>	434	434	215	179	36	SI AL NO CONTENERSE EL DATO DEL RUBRO "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, SERÍA DE CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO VOTOS, SIENDO MAYOR QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE TREINTA Y SEIS VOTOS.

Como se desprende del cuadro esquemático anterior, en algunas casillas no se actualiza la determinancia, entre otros, por coincidir los rubros fundamentales y/o ser mayor la diferencia entre los rubros fundamentales y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla y en otras casillas si se actualiza, en virtud de ser mayor la diferencia entre los rubros fundamentales respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

En las siguientes casillas, se advierte de las constancias que los rubros son coincidentes.

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
253 C1	274	274
258 C4	270+5= 275 (cinco votos de representantes)	275

Como se advierte, en las casillas señaladas en el cuadro esquemático que antecede, es fácil advertir que los rubros fundamentales son

coincidentes entre sí, pues en relación con la casilla 253 Contigua 1, los rubros “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “votación total emitida” reflejan coincidentemente la cantidad de 274 votos y en lo atinente a la casilla 258 Contigua 4, si bien en principio pudiera estimarse que no coinciden, dado que del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla, en el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se asienta la cantidad de 270 ciudadanos, no menos cierto resulta que en el caso en comento se refleja de la propia acta en mención, que en la casilla en cuestión votaron cinco representantes de partidos políticos y coalición, respectivamente, con lo que la sumatoria alcanza la cantidad de 275, que es igual al rubro de “votación total emitida” que obra en la citada acta, por lo que al existir coincidencia entre los rubros fundamentales, no se actualiza el supuesto de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que deviene en infundado el agravio vertido a propósito de las casillas 253 Contigua 1 y 258 Contigua 4.

Ahora bien, de la información contenida en el cuadro anterior a la que antecede, se advierte que el error no es determinante en nueve casillas, por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el argumento de la actora. Esas casillas son las siguientes:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARÓN	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE
255 C1	453	455	-2	60	NO
255 C2	430	432	-2	44	NO
256 C1	347	350	-3	50	NO
257 B	431	434	-3	17	NO
258 B	458	462	-4	43	NO
258 C3	447	451	-4	20	NO

259 B	381	384	-3	32	NO
261 B	434	442	-8	55	NO
261 C1	446	441	5	31	NO

Respecto de las casillas restantes, en donde el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida sí es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede corroborarse o aclararse, ya sea con el análisis integral de los datos reportados en las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, la lista nominal de electores o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Estas casillas son las siguientes:

CASILLA	A TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	B VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA (A-B)	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR.	DETERMINANTE
261 C3	438 (verificado lista Nominal)	444	6	24	NO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE SEIS, ES MENOR QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE VEINTICUATRO VOTOS.
261 C7	415 (verificado Lista Nominal)	434	19	36	NO LA DIFERENCIA ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, QUE ES DE DIECINUEVE, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR DE LA VOTACIÓN, QUE ES DE TREINTA Y SEIS VOTOS.

De la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que en las casillas 261 Contigua 3 y 261 Contigua 7, los rubros fundamentales difieren en seis y diecinueve votos, respectivamente, frente a

veinticuatro y treinta y seis votos, respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en tales casillas, por lo que al haberse aclarado el error y no ser determinante, el argumento del partido actor es infundado.

En la última de las casillas, se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, es determinante, razón por la cual, lo que procede es analizar, en su caso, los rubros auxiliares, a efecto de establecer si la diferencia es determinante.

DISTRITO ELECTORAL XIV								
CASILLA A	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES (1-2)	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL.	5 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4 Y 5.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B.
261 C2	724	304	420	415+8=423 (ocho votos representantes)	421	5	3	NO LA DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 3, 4 Y 5, ES MENOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.

Como se desprende del cuadro esquemático que antecede, en la casilla 261 Contigua 2, a pesar de que subsiste el error, este no es determinante al ser menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que procede determinar infundado el agravio emitido en contra de los resultados obtenidos en dicha casilla.

Debe precisarse que del examen del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se colige que en el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, se asienta la cantidad de 415 ciudadanos, siendo que en el

caso en comento se refleja de la propia acta en mención, que en la casilla en cuestión votaron ocho representantes de partidos políticos y coalición, respectivamente, con lo que la sumatoria alcanza la cantidad de 423, que comparado con el resultado de restar a las boletas recibidas menos boletas sobrantes que da la cantidad de 420, es concluyente que la diferencia entre estos rubros (diferencia máxima) es de tres votos, menor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de cinco votos, de ahí que resulte infundado el agravio vertido.

Por último, cabe destacar que la circunstancia de que la diferencia en el error de la computación de los votos de todas las casillas cuestionadas pudiera ser mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la elección, no constituye propiamente la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ésta se circumscribe a los resultados obtenidos en cada casilla en lo particular y no a una sumatoria de irregularidades, que pudieran ser determinantes en relación a los resultados obtenidos por el primero y segundo lugar de la elección correspondiente.

En este sentido, la solicitud de la actora consistente en que se tome en consideración la sumatoria del total de la diferencia entre el número de boletas recibidas y el número de boletas inutilizadas, de mil seiscientas dieciocho constitutivo a su consideración de error grave respecto de la totalidad de actas computadas, tal petición es inatendible por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

En las relatas consideraciones, dado lo infundado de los agravios vertidos por el partido actor, procede confirmar la Declaratoria de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres,

Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición “PARA QUE TU GANES MÁS” en el Distrito Electoral XIV, de fecha diecisiete julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente JUN/010/2013, al diverso JUN/009/2013 de conformidad con el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la Declaratoria de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la coalición “PARA QUE TU GANES MÁS” en el Distrito Electoral XIV, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor Partido Acción Nacional, al tercero interesado coalición “PARA QUE TU GANES MÁS”; a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los

artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI